



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: JOSÉ ALEXANDER RAVELO MORENO.

DDO: HUMBERTO CASTAÑO SEGURA y ELVIRA CASTAÑO SEGURA.

RAD: 505733189001-2022-00034-00.

Téngase por subsanada la demanda.

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de JOSÉ ALEXANDER RAVELO MORENO, y en contra de HUMBERTO CASTAÑO SEGURA y ELVIRA CASTAÑO SEGURA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.00), por concepto de capital del pagaré.
- CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$108.000.000.00) M/CTE, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 20 de mayo de 2016 hasta el 20 de mayo de 2019, a la tasa mensual efectiva del dos por ciento (2%).
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$150.000.000.00), desde el 21 de mayo de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 015 de 2022

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al Doctor EVER LEONEL ARIZA MARIN, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, **se concede el término de tres (3) días para allegar el Pagaré original, en la Secretaría del Juzgado.**

NOTIFÍQUESE (1),

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bd330ed9a1d865d499006535118a76b40ac61b4ef6cc698694f5490fb1196d**

Documento generado en 27/04/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

REF. 2013-00036

De conformidad y para los efectos del Art. 444 del C.G.P., Del avalúo presentado por la parte ejecutante se corre traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28fe04a74b686540545c55fe5176e430c8476e459ed6869762613d01b46950c**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

REF. 2014-00096

Tal como lo solicita la parte demandante, se ordena la entrega de los dineros consignados a su favor mediante título de depósito judicial **No. 445300000010593** en la cuantía de **\$1.658.526**.

Hágase el procedimiento respectivo ante el Portal del **Banco Agrario de Colombia**.

NOTIFIQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c495a53d284a6a8221afb7a1d2409d00a422224022910d965318343e9f50ed**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

REF: 2019-00063

En atención a la solicitud del apoderado especial de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, se precisa que si bien es cierto en audiencia celebrada el 13 de julio de 2021, en el decreto de la prueba de oficio, se dispuso que los gastos que se generen con ocasión a la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral a la demandante, serían asumidos por partes iguales entre **MEDIMAS EPS Y SEGUROS BOLIVAR**, también lo es, que dicha entidad promotora de salud se encuentra en estado de liquidación por lo que no sería consecuente imponerle esta carga, razón por la cual, mediante providencia del 30 de marzo último, se dispuso que la obligación del reconocimiento de los honorarios requeridos por la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** serían asumidos por partes iguales entre las sociedades **ASOMER LTDA, ARL SEGUROS BOLÍVAR** y a **PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se insta a las sociedades sobre las cuales recae la obligación, para que de manera inmediata den cumplimiento con lo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a0f511e7c885e0069d741e3f18511dd4c6412ffe3143327c2077b2a5300cc0**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

REF. 2021-00011

Tal como lo solicita la parte demandante, por Secretaría envíese copia del expediente digital al apoderado.

Ahora bien, en atención al trámite de notificación que predica el apoderado del actor, se advierte que hasta la presente fecha el proceso no ha sido devuelto a este Despacho por parte del **Tribunal Superior de Villavicencio**, corporación donde se esta surtiendo el recurso de alzada formulado contra la providencia del 30 de abril de 2021.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae31f09be2ed6429e5c52d33315e075142ce78b4d11558c881c38b3ebe7cbb8**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

REF. 2021-00079

En atención a la aceptación del cargo de Curadora Ad Litem por parte de la Dra. **MARIA YAMILE OJEDA TOVAR**, por Secretaría fíjese fecha para realizar la notificación por medio del aplicativo LIFESIZE.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

Se advierte que el presente asunto compete a un proceso ordinario laboral y no uno de pertenencia como lo relaciona en el escrito de aceptación

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f932ac996bc44a7f41e84d3122902a063989b8497aa36638dbb53152542e2e**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

REF. 2021-0094

En atención a que mediante oficio No. **TSVSG22-302** del 21 de abril de 2022, el **Tribunal Superior de Villavicencio** concedió al titular del Despacho comisión de servicios durante los días 28 y 29 de abril de 2022, no será posible realizar la audiencia programada dentro de este proceso para el 28 de abril de 2022.

En consecuencia, se fija la hora de las **08:00 AM DEL 8 DE JUNIO DE 2022,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 80 del C.P.T y S.S.

Incorpórese los documentos aportados por la parte actora y póngase en conocimiento de la parte contraria como lo establece el artículo 110 del C.G.P..

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10f4259aad0c67832044b8b929e304ce76b8293614c5ef28651087f17d1c7fe**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

REF. 2021-00103

En atención a la aceptación del cargo de Curadora Ad Litem por parte de la Dra. **MARIA YAMILE OJEDA TOVAR**, por Secretaría fíjese fecha para realizar la notificación por medio del aplicativo LIFESIZE.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

Se advierte que el presente asunto compete a un proceso ordinario laboral y no uno de pertenencia como lo relaciona en el escrito de aceptación

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be00889822be5d14ae937299bf089ee0e313fc924ddc97b28411556a117da1cf**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

REF. 2021-00155

En atención al trámite de notificación allegado por la parte actora, se insta para que aporte nuevamente en una copia visible y que contenga la información completa, dado a que en el documento que adoso, no se puede apreciar la fecha de envió, correo de destino, como tampoco si el mismo fue recibido por la parte demandada.

Lo anterior, para efectos de determinar su se surtió la notificación bajo los preceptos de Ley.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12a3c754e44d05d6e769bf01bf141bda28af95583a99747262c9c096e0b7bca**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

REF. 2022-00042

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial **SARA JINEIDY AYALA MANCHEGO**, contra **EDWIN GILDARDO SALGADO LOPEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, pese a conocer la dirección física y electrónica del demandado, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NAILA IOVANNA REY RODAS** para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ff43a339eb818fe59b2634f914b5981a95f0babe486d78c389efc00a62cd65**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

REF: 2022-00025

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra al auto del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 22 de marzo de 2022, correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**.

En consecuencia, por reunir los requisitos de la Ley para este procedimiento, mediante providencia del 30 de marzo de 2022, se libro mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**.

Posteriormente, el 6 de abril de la anualidad que avanza, la sociedad ejecutante realizó el trámite de notificación a la ejecutada de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

El 18 de abril de los cursantes, la Dra. **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**, en calidad de apoderada judicial del **Municipio de Puerto López (Meta)**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

Se observa que, en efecto, el recurrente contravirtió la decisión dentro del término establecido, razón por la cual se abre paso para su análisis de fondo. Asimismo, el ejecutado envió vía correo electrónico al demandante copia del recurso formulado, por lo que no se hizo necesario correr traslado del mismo por Secretaría, ello al tenor de lo establecido por el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020. **(durante los días 11 al 15 de abril no corrieron términos, vacancia por semana santa)**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

El problema jurídico que le corresponde definir al Despacho es si hay lugar a revocar la decisión o contrario sensu mantenerla, y de contra conceder el recurso de apelación.

En primer lugar, tenemos que la parte ejecutante aporta con la demanda el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada, con fecha del 25 de enero de 2022.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2022, ante la renuencia de la parte ejecutada, realiza la liquidación de estado de cuenta de los aportes adeudados a pensión de los trabajadores y el cual es el título base para la acción ejecutiva.

Ahora bien, **el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, señala:**

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es claro, que ante la ausencia de soportes que evidenciaran el cumplimiento de la ejecutada para con los pagos de los aportes a favor de los trabajadores ante al fondo de pensiones, este último iniciaría las actuaciones pertinentes a efectos de salvaguardar los derechos ciertos e indiscutibles de los que gozan los trabajadores en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el caso de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (**pensión**), iniciando su procedimiento con la comunicación de que trata el Art 5 del Decreto ibidem.

La norma en comento le prevé al empleador el termino de 15 días, para que se pronuncie sobre el requerimiento de cobro realizado por la entidad administradora subsanando las irregularidades de la morosidad.

En el caso en concreto, la recurrente refiere que recibida la reclamación que data del 25 de enero de 2022, procedió el 15 de febrero de 2022 mediante oficio SG.110-040 a dar contestación al requerimiento en los siguientes términos **“De conformidad con el asunto de la referencia, respetuosamente le comunico que la información relacionada con los registros de pagos detallados en el estado de cuenta allegado por la Administradora de Pensiones PORVENIR, se encuentra en proceso de búsqueda en el archivo central de nuestra entidad;**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

por lo que solicitamos un tiempo prudencial para continuar con el proceso de búsqueda de los pagos con los detalles respectivos de la Deuda en mención”

Sobre el tópico anterior, la parte recurrente no aporta el oficio SG.110-040 del 15 de febrero de 2022. Asimismo, refiere que el 16 de marzo de 2022, conforme lo indicado en la comunicación del 15 de febrero de 2022, envió el oficio No. SG.110-075, al correo electrónico Cgarcia@porvenir.com.co, en la que señaló:

“De conformidad con el asunto de la referencia, respetuosamente me permito enviar las novedades y soportes respectivos para aclarar las inconsistencias presentadas en el estado de deuda con nuestra entidad, de la siguiente manera:

(...)

Cabe aclarar que, a la fecha no se ha encontrado los registros de pagos en su totalidad relacionados con las siguientes personas

(...)

No obstante, en el transcurso de la semana, se dará respuesta a la información faltante, con los registros encontrados en el archivo central de la Alcaldía Municipal.”

Se debe advertir, que la parte ejecutante refiere en el escrito mediante el cual descurre traslado del recurso, que cumplidos los 15 días hábiles para que la entidad ejecutada se pronunciara, esta no envió el soporte para empezar el trámite de depuración o acreditación de pagos, por lo que para el 9 de marzo se generó liquidación del crédito, la cual se presentó con la demanda radicada el día 16 de marzo de 2022 correspondiendo por reparto a este Despacho.

Así las cosas, es necesario para el Despacho precisar, que pasados 15 días después del requerimiento realizado por la sociedad Administradora, el empleador no aportó los soportes para prever el cumplimiento de sus obligaciones, que para el caso en concreto versa sobre la realización de aportes al fondo pensional por cada uno de los trabajadores relaciones en la reclamación y liquidación de deuda la cual además se apacigua con lo demostrado dentro del libelo genitor.

Ahora bien, si la omisión de los soportes de pago corresponde a una pérdida de documentos o un error de incorporación de datos al momento de realizar los aportes, es la oportunidad para percibir lo dispuesto en **Art 39**. Del decreto 1406 de 1999, el cual preceptúa ***“Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante***

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante, deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva.”

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Colofón de lo anterior, revisados los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta el ejecutado en el recurso incoado, no encuentra este operador judicial razón alguna para reponer la decisión primigenia en el entiendo que no demostró ni acreditó siquiera sumariamente el cumplimiento del deber establecido en el Art 17 y siguientes de la ley 100 de 1993, olvidando que la carga dinámica de la prueba requiere un respaldo probatorio a lo pretendido, más cuando versa sobre el cumplimiento de los derechos ciertos y discutibles de los trabajadores, razones para que el Despacho mantenga incólume la decisión.

De conformidad en el numeral 8 del Art 65 del C.P.T y S.S., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de marzo de 2022, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte ejecutada frente a la providencia del 30 de marzo de 2022, para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Por secretaría, remítase a través de los canales digitales el expediente, previo reparto por la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d94fd9828c30889491dd1a01c4db86f035626a7f673b754b44fdcdc48da989**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2012-00098-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, requiérase al Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, para que informe si ya está en firme la sentencia aprobatoria de la partición o se ha tomado alguna otra decisión respecto de los dineros embargados por cuenta de este proceso. Oficiése por Secretaría

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cd0023f94882c874b30f4cad2afc03db4b3a3317c49abff233d561c9f0a5bb**

Documento generado en 27/04/2022 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2018-00093-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la deudora y los acreedores, la relación de bienes y su avalúo, presentada por el señor Liquidador.

Así mismo se agrega al expediente las comunicaciones que el Liquidador remitió a los acreedores.

Se aclara al señor Liquidador que, el crédito cobrado por PROTECCION S.A, contenido en el Título Ejecutivo N. 8715-19, obra ya en el expediente a folios 379 y ss del C.1.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacee387586522353477d0b3f47665bf5ac85c3bbd506eba821ddc4ae832c5eb**

Documento generado en 27/04/2022 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2020-00079-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem que representa a la parte ejecutada, sería del caso, proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia virtual prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, considera esta agencia judicial que, la única prueba solicitada fue el interrogatorio de parte del representante legal de la persona jurídica ejecutante, que pidió la excepcionante.

Sin embargo, el artículo 168 del Código General del Proceso, preceptúa que el juez debe rechazar de plano las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; en el caso sub judice, pretende la excepcionante probar a través del interrogatorio de parte que pidió absolver el ejecutante *“los procedimientos y estudios relacionados de manera detallada, con respecto a los créditos para adquisición de vivienda objeto de las excepciones”*¹.

El Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación N. 30138, se refirió a las cualidades de la prueba, señaló: *“Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.*

¹ Páginas 2 y 3 escrito excepciones de mérito

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 015 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).-

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará ín límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".

Descendiendo al caso en estudio, considera el Juzgado que, el interrogatorio de parte, no es una prueba conducente para demostrar las excepciones de mérito propuestas, consistentes en la validez del título ejecutivo, inexigibilidad, usura, nulidad de la hipoteca, etc, habida consideración que existen otros medios de prueba para tal fin, como los documentos, los informes, que no fueron solicitados.

Es pues que, siendo ésta la única prueba solicitada, toda vez que, las demás pruebas ya obran en el proceso, se dispone:

Primero: RECHAZAR la prueba – Interrogatorio de Parte- solicitada por la parte ejecutada, por ser inconducente.

Segundo: Requiérase a la parte ejecutante , para que de cumplimiento al penúltimo inciso del auto que libró mandamiento ejecutivo y



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós
(2022).-

allegue los originales del pagaré y escritura pública, a la Secretaría del Juzgado.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 178 del C.G.P., pasen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez se haya dado cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb433bc401e6560ed10662a0160febf396a947215168d4a122f314a5ca473a19**

Documento generado en 27/04/2022 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021- 00019.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, se cita nuevamente a las partes a la hora de las **2:00 pm del 19 de mayo de 2022**, para llevar a cabo audiencia inicial, que se realizará de forma virtual.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio de parte, y a los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

De igual manera, la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf98ea248942baa69f0e648194920de67eeb3e00b104f676c385b7da955aadb**

Documento generado en 27/04/2022 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril
de dos mil veintidós (2022).-

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

DTE: JAIRO ANDRES ACEVEDO DAVID

DDO: MANAGRO DEL ORIENTE SAS

RAD: 505733189001-2021-00073-00

ASUNTO

El señor JAIRO ANDRES ACEVEDO DAVID, a través de apoderado judicial, demandó a la sociedad MANAGRO DEL ORIENTE S.A.S, para que previos los tramites del proceso Ejecutivo con acción personal de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 2 de julio de 2021 el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad MANAGRO DEL ORIENTE S.A.S y a favor del señor JAIRO ANDRES ACEVEDO DAVID, por las siguientes sumas de dinero:

1. Frente al Pagaré No. 001798
 - MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000.00), Correspondiente al valor total de la obligación.
 - CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000.00) M/CTE, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 12 de Julio de 2020 hasta el 12 de febrero de 2021, a la tasa mensual efectiva del dos por ciento (2%).
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.000.000.000.00), desde el 12 de febrero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril
de dos mil veintidós (2022).-

La ejecutada se notificó por conducta concluyente¹, y dentro del término legal el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito, no canceló las obligaciones.

CONSIDERACIONES:

Para que proceda esta acción es necesario que el actor aporte como prueba de la obligación un título ejecutivo que provenga del deudor y que contenga los requisitos mínimos legales necesarios para demandar ejecutivamente.

Revisado el expediente, se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en autos un PAGARÉ suscrito por la ejecutada.

El pagaré cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio). Documento cuyo original que fue allegado por la parte ejecutante, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

Resulta entonces claro que si la ejecutada, no canceló la obligación, ni propuso excepciones de mérito, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello el actor exige el pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

¹ Auto del 11 de marzo de 2022

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 015 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril
de dos mil veintidós (2022).-

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad MANAGRO DE ORIENTE S.A.S, y a favor del señor JAIRO ANDRES ACEVEDO DAVID, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ae21d243e6c6c5a10beaa1046d7118725caad18ca5df6ffc55f44a5e58348f**

Documento generado en 27/04/2022 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021-00084-00

Se agrega a los autos, la publicación del edicto emplazatorio de personas Indeterminadas.

Allegadas las fotografías de la valla, se observa que éstas no son legibles y por consiguiente no se pudo constatar su contenido, por lo que se requiere la parte actora, para que presente unas fotografías, que permitan verificar su contenido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deb0cfca80485badd39ff058bbc22ae520666b8c3b78f42d168f5270962e948**

Documento generado en 27/04/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021-00129-00

Se agrega a los autos el Oficio N: IQ051008129597 procedente de
banco Davivienda S.A, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39679795bd7bf8f4f124d443c45a8a591757974d4277e8cc7aa4ddb8b3539fdf**

Documento generado en 27/04/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: JOSÉ ALEXANDER RAVELO MORENO.

DDO: HUMBERTO CASTAÑO SEGURA y ELVIRA CASTAÑO SEGURA.

RAD: 505733189001-2022-00034-00.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

El embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.

50S40285998

50S40286009

50S40286017

50S40286022

50S40285921

50S40286016

50S40286018

50S40286038

50S40286020

50S40309920

50S40286046

50S40286042

50S40286043

50S40286025

50S40286004

50S40286007

50S1090500

50S40286021

50S40286023

50S40286047

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur denunciados como de propiedad de los ejecutados.

Por Secretaria, líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada oficina, a fin de que se sirva sentar dichas medidas y expedir los correspondientes Certificados de Tradición. Una vez registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro y la aplicación del inciso 4º del artículo 599 del Código general del Proceso, esto es, la limitación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE(2),

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 015 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a336ac9e6246389c8f13fd01967eef422f6e3ef5a84c33ec2da722c5e47c4332**

Documento generado en 27/04/2022 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2022-00035-00

Mediante proveído de fecha 8 de abril del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; a través de mensaje de datos, el apoderado judicial de la parte actora informa que subsana la demanda, empero, se tiene que se dio cumplimiento en forma parcial al proveído que inadmitió el libelo genitor.

En el numeral 2º se advirtió que *“en la demanda debe informarse el lugar y dirección física donde recibirán notificaciones las partes y apoderado.”*, y al revisar el mensaje de datos que contiene la subsanación se indicó: *“2. Al suscrito como dirección de notificación electrónica el presente de manera personal las siguientes a saber “calle 67 sur 78D-07 Bogotá Cl. 39 #31-7, Villavicencio, Meta al demandado Calle 15 # 6 - 39 B (último domicilio conocido)”*

Es decir, al parecer las dos primeras direcciones aportadas son del abogado, faltando entonces, la de su prohiado, ejecutante en este asunto, aunado a ello, en la dirección física del ejecutado, no se informa de qué municipio es.

Corolario de lo anterior, no queda otra opción que rechazar la demanda, por no haberse subsanado en debida forma. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós
(2022).-

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por JAIRO ALFREDO RAMIREZ SAAVEDRA, contra ASael SERNA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508e3c5c597c107e06157ee0d1c9b58c7a03169e5afd23a497e17f211aff0a89**

Documento generado en 27/04/2022 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).-

REF: VERBAL REIVINDICATORIA

DTE: YANETH BUSH ALVIZ

DDO: LUIS EDUARDO ORTIZ GUZMAN, Y OTROS

RAD: 505733189001-2022-00039-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Debe aclararse el hecho 19º y precisar esas coordenadas que se citan, a qué predio corresponden, y si son los linderos de los lotes de terreno que ocupa cada uno de los demandados.
2. Debe aclarar el hecho 23º pues revisado el hecho 1º los linderos allí plasmados corresponden a la transcripción de los que aparecen en la escritura pública N. 1603 del 3 de julio de 2012 de la Notaría 3ª de Armenia.
3. Debe aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de precisar si es que los demandados son poseedores en común y proindiviso de los dos inmuebles solicitados en reivindicación, o cada uno de ellos está en posesión de una porción de terreno determinada, para que así lo indique tanto en los hechos como en las pretensiones.
4. La pretensión tercera debe formularse en forma concreta y determinar el valor de los frutos civiles y naturales que reclama.
5. El artículo 82 numeral 7º en armonía con el artículo 206 del Código General del Proceso, exige que, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos, en el juramento estimatorio, y revisado el acápite respectivo,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).-

la parte actora sólo determinó una cifra, tanto en el daño emergente como en el lucro cesante, sin discriminar a qué corresponde.

6. En cuanto a la prueba pericial solicitada debe recordarse que, de conformidad con el artículo 227 ibidem, ésta se debe presentar con la demanda.
7. Exige el artículo 83 ejusdem, que cuando se trate de predios rurales, en la demanda se debe indicar su localización, colindantes actuales y el nombre con el que se le conoce en la región.
8. Conforme al numeral 10º del artículo 82 en cita, debe informarse la dirección física donde recibe notificaciones el demandado LUIS EDUARDO ORTIZ GUZMAN, o la manifestación que se desconoce la misma. Esto en atención a que sólo se indica el correo electrónico.
9. Debe presentarse la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad – conciliación-. Art 621 ibídem que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001.
10. Con el fin de determinar la competencia por el factor objetivo- cuantía- debe allegarse la certificación del avalúo catastral de los bienes inmuebles solicitados en reivindicación, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 26 ejusdem, dispone que ésta se determina por el avalúo catastral.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

El abogado CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e69f6fad4512e4d1f2085cd8636066bb4000b159b3467bc41396a6a51deed**

Documento generado en 27/04/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>